

La Plata 27 de octubre de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes. de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 2744/11, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. G S, D.N.I. **.***.***, quien denuncia irregularidades en el funcionamiento del Jardín Maternal ***** en la localidad de San Andrés, Municipio de General San Martín.

Que en su presentación de fs. 2/3 la reclamante expresa que la dueña y directora del establecimiento, Sra. P F, se ha negado a regularizar la situación del mismo ante la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP), y que existe desconocimiento de los padres sobre tal situación, como de otras presuntas irregularidades a saber: incumplimiento de la normativa edilicia, titularización y capacitación del personal docente, programa educativo, falta de servicios como gas natural, falta de medidas de seguridad e higiene, entre otras que menciona.

Que desde nuestro Organismo, en fecha 31 de enero de 2012, y 7 de marzo de 2012, se diligenciaron solicitudes de informes al Municipio de San Martín y al Director de DIPREGEP de la Dirección General de Educación de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, a efectos que remitan información sobre el Jardín Maternal antes mencionado (v. fs. 12/14).

Que mediante el Expediente N° 05800-197223 7/2012 la Dirección General de Cultura y Educación, informa que dicha repartición ha realizado visitas al establecimiento desde el año 2004 a los fines de asesorar a la propietaria sobre el trámite de regularización, que prescriben la ley 13.688 y las disposiciones 358/09 y la 108/10. De dichas inspecciones surge que el Jardín Maternal ***** no cuenta con ningún tipo de supervisión que garantice el cuidado físico y pedagógico de los niños, contando con una matrícula de 40 niños/as de 1 a 3 años.

Que el Municipio de San Martín en la respuesta a la solicitud de informe diligenciada por nuestro Organismo, en fecha 08.11.2012, expresa que es incompetente en materia de supervisión administrativa en dependencias educativas debido a que el plexo legal vigente otorga dicha competencia en la Dirección General de Cultura y Educación.

Que asimismo la Secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad de San Martín, realizó un informe técnico informando que, si bien la institución educativa cuenta con habilitación municipal y funciona desde hace 35 años, considera pertinente la intervención de personal idóneo tanto en materia de sanidad y seguridad como también respecto del número y competencia del personal de la institución.

Que en respuesta a una nueva solicitud, donde se requiere que la Dirección General de Cultura y Educación, informe acerca de si el Jardín ***** , con domicilio en la Calle Dr. Aleu **** de la Localidad de San Andrés, continua funcionando; y en caso positivo, indique si ha cumplido con el proceso de normalización, dicha repartición, en fecha 31 de agosto de 2015, mediante expediente 05800-3235077/2014, da cuenta que el establecimiento no se encuentra autorizado en los términos de la Ley 13.688, y que ha realizado cambio de domicilio a la calle Falucho **** de Villa Ballester.

Que la escuela requiere de cierta red de bienestar social para garantizar una cultura compartida y diversificar los sentidos de la experiencia escolar y para ello demanda de políticas extra educativas que le permitan al sistema educativo funcionar en condiciones de dignidad y priorizar la tarea pedagógica (Veleda, Cecilia; Rivas, Axel; Mezzadra, Florencia; La construcción de la justicia educativa; Criterios de redistribución y reconocimiento para la educación argentina; 1° Edición; Buenos Aires; 2011).

Que, en el mismo sentido, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 se refiere al derecho al acceso a condiciones adecuadas de aprendizaje en las escuelas según lo establecido en los arts. 84, 85 y 126. Por su parte, el artículo 84 de dicho cuerpo legal, establece que “el Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural”; y el art. 85 inc. f pone en cabeza del Estado la obligación de “dotar a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas (...)”.

Que por su parte, el art. 126 inc. j establece que los alumnos tienen derecho a “desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo”.

Que asimismo, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó la Ley 13.688 que, en los arts. 115, 116 y 117, coloca en la Dirección General de Cultura y Educación la administración de la infraestructura escolar. Así, el art. 116 establece que “la Dirección General de Cultura y Educación tendrá a su cargo la Administración de la infraestructura

(...) a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza, conjuntamente con la función de garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad”.

Que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas.

Que el derecho a la educación, más específicamente, el derecho de aprender, se encuentra garantizado por la Constitución Nacional (art. 14) y ampliado y reforzado por los derechos referidos a la educación (arts. 41 y 42), y por las Convenciones y Tratados Internacionales (art.75) incorporados en la enmienda constitucional de 1994. Asimismo, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, última norma integral en materia educativa, responsabiliza al Estado como principal garante de su pleno ejercicio.

Que particularmente la educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año (LEN, art. 18). Que en las primeras edades se desarrollan y maduran las capacidades fundamentales y prioritarias: área del lenguaje, sensorial, física y psicológica, de una manera global. Es un período vital, caracterizado por un potente ritmo evolutivo, donde la capacidad de adaptación del sistema nervioso y del cerebro es un factor determinante para el desarrollo posterior.

Que por este motivo, se debe posibilitar que las primeras experiencias del niño con el mundo exterior, garanticen el máximo desarrollo global de todas sus capacidades, siendo la Educación Preescolar o inicial un derecho que tiene la infancia a participar en situaciones educativas que sirvan para impulsar su desarrollo y promover su inteligencia, y no como un espacio destinado a su cuidado.

Que a pesar de lo expuesto y de la normativa vigente en la materia, las autoridades del Jardín **** , siendo advertidas por la Dirección General de Cultura y Educación de las irregularidades que presentan para poder funcionar, aún no han regularizado dicha situación, exponiendo a niños y niñas a posibles vulneraciones de sus derechos.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que por lo expuesto, de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, intime al Jardín Maternal ***** sito en calle Falucho **** de Villa Ballester, Partido de San Martín, proceda en un plazo razonable a la regularización del mismo, conforme la normativa vigente. Caso contrario, y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la Ley 13.688, lleve adelante la clausura de dicho establecimiento, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de derechos de los niños y niñas que allí asisten.

ARTICULO 2: SUGERIR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, para el caso que deba proceder a la clausura del establecimiento mencionado, lleve adelante medidas que permitan reubicar en otras instituciones educativas a los niños y niñas que asisten al Jardín Materna |***** , coordinando dicha tarea con sus familias.

ARTICULO 3: COMUNICAR la presente Resolución al intendente del Municipio de General San Martín, para que en el marco de sus competencias, lleve adelante las medidas de colaboración que considere necesarias.

ARTICULO 4: Registrar, notificar, publicar, y oportunamente, archivar.